

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2025

ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Guillermo Arroyo Cruz, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.	3972

La demanda de controversia constitucional de referencia se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal.¹ Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

I. Demanda y actos impugnados. Vistos el oficio de demanda y los anexos de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por medio de los cuales promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la mencionada entidad, en la que impugna:

“IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en el que se hubieran publicado.

Se demanda a todas las autoridades, la invalidez de las siguientes normas y actos:

- 1. El decremento sustancial en el presupuesto asignado para el ejercicio 2025 a esta autoridad, con relación al presupuesto ejercido durante el año 2024, lo que pone en riesgo latente a esta Autoridad Administrativa, de no contar con el presupuesto suficiente para cumplir con todas las obligaciones contraídas.*
- 2. La expedición, promulgación y publicación del decreto número veinticinco, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 6382, de fecha treinta y uno de Diciembre (sic) de dos mil veinticuatro, que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, específicamente en el artículo DÉCIMO OCTAVO, párrafo octavo, que señala textualmente lo siguiente:
‘Para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se asigna la cantidad de \$75,159,252.37 (Setenta y cinco millones ciento cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta y dos pesos 37/100 M.N.), mismo que se presenta en el Anexo 20.’*
- 3. Los efectos y consecuencias que se deriven de los actos cuya invalidez se demanda”.*

II. Personalidad. Con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

¹ **Interposición de la controversia constitucional.** La demanda fue recibida el catorce de febrero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal; y turnado el asunto conforme al auto de veintiuno de febrero del año en curso, el cual fue publicado en las listas de este Tribunal Constitucional el cinco de marzo siguiente.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2025

Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta.²

III. Desechamiento. De la revisión integral de la demanda y anexos se arriba a la conclusión que procede desechar la controversia constitucional promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que carece de legitimación procesal activa, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En relación con lo anterior, de la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, **debido a que el accionante carece de legitimación activa para promover la presente controversia constitucional, dado que no es una entidad, poder u órgano de gobierno de los enumerados en el citado precepto constitucional.**

En esa tesitura, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal establece quiénes son los sujetos legitimados que podrán ser parte en una controversia constitucional, reservando dicha legitimación, para los entes, poderes u órganos **originarios del Estado con ámbitos competenciales otorgados directamente por la Ley Fundamental.** El contenido del referido artículo establece:

² De conformidad con la documental que al efecto exhibe, y en términos del artículo 15, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

Artículo 15. Son atribuciones del Presidente:

I. Representar administrativa, fiscal, laboral y jurídicamente al Tribunal ante cualquier autoridad; (...).

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

En específico, el inciso k), del mencionado precepto constitucional prevé como supuesto de procedencia, la controversia constitucional que se suscite entre dos órganos constitucionales autónomos locales, o entre uno de ellos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la entidad.

En función de dicho parámetro y a fin de poder determinar si el Tribunal accionante tiene legitimación activa para promover el presente medio de control constitucional, resulta necesario analizar si dicho promovente tiene naturaleza de un órgano constitucional autónomo local.

En principio, es relevante transcribir, en lo que interesa, lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución General y 109-bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

(...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2025

Artículo 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como 3 de la Ley de Justicia Administrativa para la entidad, disponen:

Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

(...)

Artículo 2. El presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad y máxima publicidad. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

De los artículos recién transcritos es posible apreciar que la Constitución Federal ordena a los Congresos locales para que prevean en sus constituciones y leyes la creación de Tribunales de Justicia Administrativa con autonomía para el dictado de sus fallos, así como establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones, teniendo a su cargo, entre otras cuestiones, dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y/o municipal y los particulares.

En ese contexto, la Constitución Política del Estado de Morelos, dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad es un órgano dotado de plena autonomía jurisdiccional para dictar sus fallos, sin estar adscrito al Poder Judicial, siendo

competente para dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal suscitadas entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares y los particulares, así como para resolver los asuntos en materia de responsabilidades de servidores públicos, pudiendo fincar, a quienes resulten responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por la Constitución local.

Por su parte, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 3, y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sus artículos 1 y 2, prevén que el referido tribunal es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones y con patrimonio presupuestal propio.

En ese sentido, el hecho de que el recurrente cuente con competencia jurisdiccional asignada constitucionalmente y garantías institucionales para el correcto desempeño de sus funciones, no lo hace uno de los órganos constitucionales autónomos a que se refiere en inciso k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal; incluso, ni de los organismos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado de Morelos.

Se trata de un tribunal local con competencia para dirimir controversias en materia administrativa y fiscal, dotado de diversas garantías orgánicas para el correcto desempeño de sus funciones, pero no de un órgano constitucional autónomo.

Asimismo, de la revisión de los títulos denominados: “**De los poderes públicos**”, capítulos II y III, y “**Poder Ejecutivo**”, capítulo IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, no se advierte que el Tribunal de Justicia Administrativa local esté considerado como órgano constitucional autónomo, pues únicamente conceptualiza como tales al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a la Comisión de Derechos Humanos, al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, a la Fiscalía General del Estado y al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En consecuencia, estos elementos normativos permiten concluir que el referido Tribunal **no es un órgano constitucional autónomo local**, ya que conforme a las leyes que rigen su actuación, es un órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal, dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver conflictos y controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, lo que lo convierte en un **órgano que carece de legitimación para promover este medio de control constitucional**.

Por tanto, debe decirse que el tribunal actor no se encuentra legitimado para demandar en vía de controversia constitucional a los poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Morelos, puesto que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal reserva dicha legitimación únicamente a los entes, poderes y órganos originarios que cuentan con un ámbito de competencia otorgado directamente por la Ley Fundamental, atributos que no posee el accionante en el presente asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2025

Adicionalmente, debe tenerse presente que este alto tribunal ha delineado las características que definen a los órganos constitucionales autónomos, quedando reflejadas en las tesis **P./J. 20/2007**³ y **Tesis P./J. 12/2008**⁴:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

De la lectura de dichos criterios, analizados a la luz de la normatividad que rige al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se advierte que comparta esas cualidades para considerar que cuenta con legitimación para instar el presente medio de control constitucional, pues la Constitución local no le reconoce directamente ese carácter.

³ **Tesis P./J. 20/2007**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 1647, registro digital 172456.

⁴ **Tesis P./J. 12/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871, registro digital 170238.

Adicionalmente, no pasa inadvertido que, en su demanda, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos señala como fundamento para su legitimación el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución General.

La Constitución del Estado de Morelos en su artículo 20 establece que “[e]l poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”, mientras que el artículo 109-bis establece que “[l]a justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y **no estará adscrito al Poder Judicial**”.

Consecuentemente, si el poder Público del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y dichos poderes no se depositan en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; lo que se traduce en que no es uno de los poderes originarios de la entidad federativa y, por tanto, carece de legitimación activa para iniciar el presente medio de control constitucional conforme al artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución General.

Por lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda de controversia por actualizarse la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución General.

Al respecto, es aplicable la tesis de texto y rubro siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano”.

IV. Delegados y domicilio. En otro orden de ideas, se tiene al Tribunal de Justicia Administrativa local designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la normativa reglamentaria.

V. Expediente electrónico. En cuanto a su solicitud de tener acceso al expediente electrónico, así como de recibir notificaciones por esa vía, se precisa que de acuerdo con el proceso de consulta y la constancia generada en el sistema electrónico de esta Suprema Corte —la que se ordena agregar al presente expediente—, se advierte que el autorizado cuenta con firma electrónica vigente, por tanto, se acuerdan favorablemente las peticiones del solicitante, y en consecuencia, las determinaciones derivadas de este asunto se notificarán vía electrónica; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020.

VI. Uso de medios electrónicos. Respecto a la petición del accionante para que se le permita imponerse de los autos por medios electrónicos, se autoriza a las personas designadas para tal efecto a hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2025

la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

VII. Apercibimiento. Se apercibe al solicitante que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la consulta del expediente electrónico, así como por la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá en términos de las leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Notifíquese; por lista y por oficio.

Cúmplase; y una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la controversia constitucional **94/2025**, promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Conste.

DAHM/JEOM 02

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000001dea0	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2025T19:10:10Z / 08/05/2025T13:10:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		bc 7a 8c 22 ee 1e 6d f6 cf 6a c5 81 89 b2 b2 c5 04 c8 fa 59 81 98 ed 77 d3 bc 4c 54 c4 ee f0 1b b1 12 e4 26 0e a2 40 a8 e0 f2 64 3a 21 7a ed 50 53 fe d5 4e fc b8 eb 44 c1 92 94 7e 70 a9 76 46 f5 b9 9e 91 62 ea 50 04 c4 c1 1a ba 4e 3c 2d 60 3f 79 ce af 05 9a ba 62 6f 58 be 72 6c 20 d8 e1 8f f9 8e 43 6b 6d cb 59 ec a7 ae e5 a6 d3 a0 c4 35 d1 21 5d 28 2c b8 5a e4 5b 6b 1d a9 e0 9a 17 46 77 6b b1 48 ba cb 03 1a aa 39 3e 3f a9 86 9d 1a e4 1f da 19 4a df 77 d4 c1 4a 4e b7 37 67 45 ec 54 6d 67 8c 70 81 44 77 04 34 4d ca fb 49 be 03 9a 76 08 87 4b e2 46 6f e4 bc 7b e7 14 4c f3 04 50 f5 e3 82 a7 8c cd 38 80 56 ca a0 18 1a 5b 97 3d 88 d4 0a 86 e7 62 7b 14 98 e9 59 73 6a 4b 47 7c 5b 06 03 f0 5d 41 1d f7 e9 c0 bc aa ff 93 1e 9b f3 c9 69 1c a1 97 ca 26 84 f1 65 79 d5 dd			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2025T19:10:10Z / 08/05/2025T13:10:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000001dea0			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2025T19:10:10Z / 08/05/2025T13:10:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8603021			
	Datos estampillados	91D29B074535DAC209A0C967C0B9D638561429253B355642CE7B65B496F60A60			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2025T17:28:21Z / 30/04/2025T11:28:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		7c 7d f6 2a eb e8 86 a0 40 7c 64 84 11 e7 a8 85 65 51 72 e9 52 44 a8 5b f2 07 29 a1 05 5a 04 07 8a 38 f2 bc 06 fe 21 c3 46 e4 2e e8 82 c3 b0 ea 2f 1b 83 76 41 8f 66 f5 51 cb 83 0e 1b 2a 41 9d 34 a7 86 52 69 f4 15 90 e0 4b c6 e8 3c a0 2c 47 41 9a b6 76 b3 4c 26 3d a0 df 41 fb 66 9c bf 11 63 06 85 38 fd bc e9 88 b1 91 4f 67 95 24 41 1d 67 c4 5a db b3 23 e0 63 48 9f ba 75 69 e8 f6 48 6b 02 eb b0 71 83 5f 72 9f 6b 7c 45 56 11 54 33 df 9a 32 74 e4 6c 1b 44 33 01 73 3b fa 17 17 41 1d 56 73 cf c1 da ac 02 9b bf db 62 97 82 9b b3 9c 74 d8 2d aa c4 c0 ed c5 36 80 3e 26 6e eb 88 6c 24 10 e0 52 a9 10 99 d8 d3 58 3e 37 88 c2 8a eb f2 25 54 a0 9e 7b 0a 24 a5 8e 4a d8 0a eb d0 ca a5 f1 e6 27 d8 b6 91 ba cd cf 8f cd 30 9f ff b2 43 0c bc 0d 57 2b 8d 18 66 0f e0 4c 4c 90 c8			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2025T17:28:21Z / 30/04/2025T11:28:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2025T17:28:21Z / 30/04/2025T11:28:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8581996			
	Datos estampillados	761ECB726B88727C1876CCF1C4836F76CE25F5CE34F5298B6D1B467A9C0D3345			